

EXPEDIENTE: TJA/5ª SERA/JRAEM-001/19.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURIA GENERAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a Once de Septiembre del dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora resultan fundados pero insuficientes por lo que en consecuencia se declara la validez de los actos impugnados; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas:

Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Agente del Ministerio Público Adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos¹.

Acto impugnado: Resolución de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, propuesta por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Visitaduría General y ratificada Consejo de Honor y Justicia ambas de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el expediente QA/SC/005/2018.

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

LORGTJAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.³

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

LFISCALIAEM: Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos⁴.

CPROCIVILEM: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa

¹ En términos del acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514 y sus respectivas reformas.

³ Idem.

⁴ Publicada el veintiséis de abril de dos mil catorce en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5172 y sus respectivas reformas.



del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha siete de enero de dos mil diecinueve, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del **acto impugnado** emitido por las **autoridades demandadas**, señaladas en el glosario de la presente resolución.

2.- Mediante auto de fecha nueve de enero del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Por acuerdo de fechas veintiocho de febrero del dos mil dieciocho⁵, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada**, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera. Así mismo se hizo de su conocimiento el derecho que tenía para ampliar la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, así mismo mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecinueve se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada, Consejo de Honor y Justicia de la

⁵ No pasa desapercibido que aunque el acuerdo dice veintiocho de febrero del dos mil dieciocho la fecha correcta es veintiocho de febrero del dos mil diecinueve.

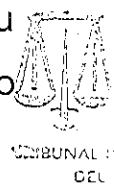
Fiscalía General del Estado de Morelos, para contestar la demanda habiéndose hecho efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve.

4.- Mediante proveídos de fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, se le tuvo a la parte actora dando contestación a las vista ordena con la contestación de demandada, teniéndosele por hechas las manifestaciones que hizo valer para los efectos legales procedentes.

5.- Mediante proveído de fecha cinco de abril del dos mil diecinueve, se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la **parte actora** para ampliar su demanda y se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para las partes de cinco días.

6.- Con fecha trece de mayo del dos mil diecinueve, en virtud de que ninguna de las partes ratificaron u ofrecieron las pruebas de su parte, se les tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto; sin embargo, tomando en cuenta lo dispuesto por el ordinal 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto, se admitieron como pruebas aquellos documentos exhibidos en autos; por último, se señaló día y hora para celebrar la audiencia de ley.

7.- El día cuatro de junio del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, teniéndose por



QUINTA
RESPONS

precluido el derecho de las partes para formular alegatos y acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó a las partes a oír sentencia.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El **acto impugnado** por la **parte actora**, señalado en el escrito inicial de demanda, mismo que se encuentra visible en la foja 4 del expediente que se resuelve, es el siguiente:

“Resolución de fecha [REDACTED] de dos mil dieciocho, propuesta por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Visitaduría General y ratificada Consejo de Honor y Justicia ambas de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el expediente [REDACTED]”

Ahora bien, la demanda debe ser analizada en su integridad, para verificar el verdadero propósito de lo que la **parte actora** desea impugnar y cuales son sus pretensiones; tal como se advierte de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.⁶

Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.

Lo anterior a fin de advertir que la parte actora se duele del acuerdo de fecha dos de marzo del dos mil dieciocho mediante el cual se amplió el plazo de investigación, por lo que para estar en posibilidad de resolver en forma congruente y completa la litis; se tiene como acto impugnados:

- a). La resolución de fecha [REDACTED] de dos mil dieciocho, propuesta por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Visitaduría General y ratificada Consejo de Honor y Justicia ambas de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el expediente [REDACTED]
- b) El acuerdo de fecha [REDACTED] del dos mil dieciocho, dictado en el procedimiento administrativo [REDACTED] mediante el cual se amplió el plazo de investigación.



6. PROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

⁶ Época: Novena Época; Registro: 195745; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Agosto de 1998; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 55/98; Página: 227

artículo 37 párrafo último de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con lo sostenido en la siguiente Tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada Agente del Ministerio Público Adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, opuso la causal de improcedencia prevista en la fracción III y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala:

ARTÍCULO 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

⁷ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

III.- Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

A) ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 37 DE LA LJUSTICIAADMVAEM.

El acto impugnado consiste en:

Resolución de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, propuesta por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Visitaduría General y ratificada Consejo de Honor y Justicia ambas de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el expediente [REDACTED] mediante la cual, se le impone una multa por la cantidad de diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, acto que la legitima a promover el presente juicio, por lo que resulta infundada la causal en estudio.



REGISTRAL DEL EST.

QUINTA SE. RESPONSABLE

B) ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 37 DE LA LJUSTICIAADMVAEM.

Como se señaló en líneas anteriores el acto impugnado a). Consiste en la resolución de fecha [REDACTED] de dos mil dieciocho, propuesta por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Visitaduría General y ratificada Consejo de Honor y Justicia, ambas de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el expediente [REDACTED] siendo el caso que en contra de dicha resolución, la parte actora promovió su juicio dentro del plazo otorgado por la ley para ello, por lo cual se declara infundada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-001/19

Por cuanto al acto impugnado b) consistente en: El acuerdo de fecha [REDACTED] del dos mil dieciocho, dictado en el procedimiento administrativo [REDACTED] mediante el cual se amplió el plazo de investigación.

Manifiesto la autoridad demandada que se debía tener por consentido el acto debido a que la actora tuvo conocimiento del mismo al momento que fue emplazada, en contra del cual, interpuso incidente de nulidad de actuaciones, mismo que fue resuelto el cuatro de junio del dos mil dieciocho y notificado el seis del mismo mes y año, esto sin que lo haya impugnado por medio legal alguno.

En el acuerdo de cuatro de junio de dos mil dieciocho por el cual se desechó el incidente, se determinó:

...Que los autos de fechas [REDACTED] y [REDACTED] del 2018 se encuentran dictados conforme a derecho. Por lo anteriormente analizado, fundado y motivado, se determina no admitir el incidente de nulidad de actuaciones planteado por la servidora pública [REDACTED] por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el cuerpo del presente; por lo que se ordena continuar con el procedimiento administrativo en las etapas pendientes por desahogar...

Es importante señalar que no fue resuelta la impugnación realizada en dicho momento por la parte actora, ya que la autoridad demandada no dio el trámite correspondiente a dicha impugnación limitándose a desecharlo, siendo el caso que tanto en acuerdo dictado como el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para la investigación tienen el carácter de un actos intraprocesales, siendo el caso dichos actos deben ser impugnados al momento que se impugne la resolución definitiva, como lo hace la parte actora en el presente asunto, siendo el caso que el términos de lo dispuesto por el artículo 18 apartado B) fracción II Subinciso F) establece que es competencia de este Pleno Conforme a

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ADMINISTRATIVO
MORELOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, **en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas** por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, en razón de lo anterior este Pleno ha establecido que el juicio de nulidad es improcedente en el caso que se promueva en contra de actos intraprocesales.

Razón por la cual se declara infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada sirviendo de aval de lo anterior la jurisprudencia de la novena época, con registro digital 183211, Instancia Segunda Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 80/2003, Página: 553, que a la letra dice⁸:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES NO DESTINADAS A REGIR EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE CONJUNTAMENTE CON LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DEFINITIVO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 publicada en el Semanario Judicial

⁸ Contradicción de tesis 82/2003-SS. Entre las sustentadas por el Octavo y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 80/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de septiembre de dos mil tres.

Nota: La tesis P./J. 47/95 citada, aparece publicada con el rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

QUINTA SALA
DE RESPONSABILIDADES

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, determinó que las garantías procesales mínimas que aseguran una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo son: 1) la notificación de inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y que de no respetarse estos requisitos se dejaría de cumplir el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Ahora bien, el solo acto formal de aplicación de normas adjetivas no destinadas a regir el desenvolvimiento del procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ni constituye por sí mismo una transgresión a las normas procesales que genere efectos de extrema gravedad, sino que se trata de una violación intraprocesal que no produce efectos en la esfera jurídica del particular, máxime si en el desarrollo del procedimiento se cumple con el mínimo de garantías procesales que le aseguraron una defensa eficaz, por lo que la reparación de tal violación debe analizarse conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.

Del análisis de las constancias no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 El planteamiento del caso

El acto impugnado consiste en la Resolución de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, propuesta por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Visitaduría General y ratificada Consejo de Honor y Justicia ambas de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el expediente [REDACTED], mediante la cual se impuso a la actora, la sanción de multa por la cantidad de diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales,

gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación completaría a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.2 Razones de impugnación las que aparecen esgrimidas por la **parte actora** visibles de la foja dos a la cuatro del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las que substancialmente señala:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA SESIÓN
DE RESPONSALES

Que se violó el artículo 14 constitucional al conculcar la garantía de legalidad, al haber ampliado el plazo de la investigación mediante el acuerdo de dos de marzo de dos mil dieciocho, lo cual lo realizo fundándose para ello en los artículos 52, 54, 58 y 60 fracción I, de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos* y 41, 42 y 47 fracción I del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, sin que dichos artículos lo faculte para ello, por lo que dicho acto no estuvo debidamente fundado ni motivado, conducta que no fue observada por el Consejo de Honor y Justicia, ya que el artículo 60 fracción I, de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, establece que desde el

1026

momento que se tiene conocimiento de la queja, la visitaduría cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles para integrar la investigación y en caso de contar pruebas suficientes deberá iniciar el procedimiento administrativo, y que al no haber contado con las pruebas suficientes al finalizar el plazo, debió dictar un acuerdo en el que se archivara la investigación, al haber fenecido el plazo de investigación correspondiente.

Esto es, el inicio de la investigación se realizó el 17 de enero, por lo que el plazo para dictar su acuerdo de inicio feneció el 1 de marzo, siendo el caso que fue dictado hasta el 17 de abril todos del 2018.

Por lo que aduce que, se violó su derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley.

7.3 La autoridad demandada en su contestación manifestó:

Que los agravios son inoperantes debido a que van encaminados a descalificar el acuerdo de [REDACTED] del dos mil dieciocho, mediante el cual se amplió el plazo para la investigación, por lo cual, trata de un acto que la actora tuvo conocimiento al momento que fue emplazada, en contra del cual interpuso incidente de nulidad de actuaciones, mismo que fue resuelto el cuatro de junio del dos mil dieciocho y notificado el seis del mismo mes y año, esto sin que lo haya impugnado por medio legal alguno, consintiendo el acuerdo.

Por otra parte la autoridad señala que la etapa de investigación es una etapa desformalizada, al no haberse realizado ninguna imputación, hasta ese momento, por lo que no puede causarle perjuicio, y que la resolución fue

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

MAJESTAD
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROFESIONADA
ADMINISTRATIVA

dictada dentro del plazo establecido en el artículo 61 de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, en el que establece que los procedimientos deberán de resolverse en un plazo no mayor a 180 días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja.

6.4. Análisis de las razones de impugnación.

La parte actora basa fundamentalmente sus agravios en la violación a la fracción I del artículo 60 de la **LFISCALIAEM**, la cual establece:

Artículo 60.- En los asuntos que conozca la Visitaduría General, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, en un término máximo de treinta días hábiles, deberá integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información mínima que sea necesaria, así como de las pruebas que sean ofrecidas por el quejoso y las que de forma directa pueda recabar; en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 85 de la presente Ley y 27, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado...



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO
QUINTA SALA DE
RESPONSABILIDADES

Sin embargo, como lo señala la autoridad demandada, en el artículo antes mencionado, no se establece una consecuencia por dicha violación, como tampoco se establece una consecuencia por la violación de lo dispuesto por el artículo 61 de la **LFISCALIAEM**, en el que establece que los procedimientos deberán de resolverse en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

Al respecto debe tomarse en cuenta que el juicio que se resuelve fue iniciado con la presentación de la demanda ante este Tribunal el siete de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que se había resuelto mediante Jurisprudencia por contradicción de tesis en esta Décima Época, con

Registro Digital 2018416, por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, en Materia Administrativa, Tesis: P./J. 31/2018 (10a.), Página: 12, la cual se aprobó el veintidós de octubre en de dos mil dieciocho, con el número 31/2018 (10a.) y público publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación⁹, la cual establece:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, **sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo.** En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de **que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal;** de esta manera, el plazo **atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción,** se suspende con los actos procesales que se realicen y se **reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la**

⁹ Contradicción de tesis 361/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 13 de agosto de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez-Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

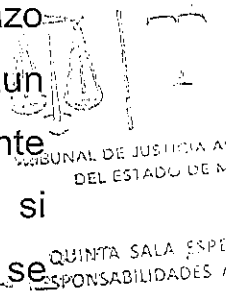
El Tribunal Pleno, el veintidós de octubre en curso, aprobó, con el número 31/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 21 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

En razón de lo anterior, y toda vez que tanto el plazo previsto en los artículos 60 y 61 de la **LFISCALIAEM**, aun cuando la jurisprudencia antes transcrita no es exactamente aplicable al ser una legislación distinta la que analiza, si realiza un análisis respecto a legislaciones en las que se establecen plazos para realizar actos procesales, en procedimientos de derecho sancionador, como es el caso del dictado de la sentencia, y en el presente caso, por lo que la conclusión del plazo de investigación (30 días hábiles) y el plazo para el dictado de la sentencia (180 días hábiles a partir de la presentación de la queja), en las cuales no se establece una consecuencia de ello, no es suficiente para declarar la nulidad de la resolución dictada, ya que la violación procesal de dicho plazos no dejó sin defensa al actor y de igual manera no trasciende al sentido de la resolución impugnada.

En aras de un Administración de Justicia en la que se maximicen los derechos de los justiciables y siendo el caso





que en el análisis realizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se dijo que por vía de interpretación o por meras inferencias, no es posible establecer una causa de extinción de facultades, pues de hacerlo, sería tanto como reconocer que el poder sancionador del Estado es de carácter discrecional, situación que no solamente resultaría antijurídico, sino contrario al fin o de los que persiguen las sanciones administrativas, en virtud de que el no actuar del titular del órgano no agota la competencia del órgano administrativo, por lo que el medio legal de extinción del poder sancionador del estado lo es la prescripción.

Si bien es cierto que en la **LFISCALIAEM** regula un específico sistema de responsabilidades, complementario del previsto en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y al de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos*, los artículos 109 y 114 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establecen que la Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones, así como los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones, los cuales no serán inferiores a siete años en caso de que sean considerados graves.

De ahí que el legislador definió los principios generales de la materia en la legislación indicada en segundo término y, atendiendo a la especial naturaleza de las funciones desempeñadas por los órganos del Estado, en las diversas leyes que los rigen creó un capítulo especial de responsabilidades administrativas, en el que se precisan las obligaciones de sus servidores públicos, derivadas de la

"2019, Año del Caudillo del Sur"
Emiliano Zapata
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

peculiar índole de sus atribuciones, desarrollando incluso un procedimiento diferente para verificar y, en su caso, sancionar el incumplimiento de aquéllas.

Consecuentemente, la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, que prevé la figura de la prescripción, es aplicable supletoriamente a **LFISCALIAEM**, sin que sea óbice que ésta la contemple, porque de la tesis 2a. LXXII/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 279, de rubro: "AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.", se colige, por analogía, que la aplicación supletoria de un ordenamiento procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la norma a suplir que no tengan reglamentación o que, conteniéndola, sea insuficiente, sino también en relación con instituciones que no estén comprendidas en ella cuando sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no contravengan el conjunto de disposiciones cuyas lagunas deban llenar, sino que sean congruentes con los principios del proceso administrativo sancionador.

Siendo orientadora la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con registro digital 200756, Instancia Segunda Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia Común, Tesis: 2a. LXXII/95, Página 279¹⁰, la que a la letra dice:

¹⁰ Aclaración de sentencia en el amparo en revisión 396/94. José Luz Hernández Cruz. 7 de julio de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

QUINTA SALA
DE RESPONSABILIDAD

AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que en materia de amparo establece el numeral 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que, conteniéndola, sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo.

En razón de lo anterior se analizara si en el presente asunto transcurrió el plazo de la prescripción previsto en el artículo 74¹¹ de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual prevé que las facultades para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, se tomara el plazo de tres años debido a que la **LFISCALIAEM**, no establece un catálogo de falta que sean consideradas como graves.

La autoridad demandada estableció que en la audiencia de vinculación a proceso celebrada por la [REDACTED] Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, celebrada a [REDACTED] del [REDACTED] de diciembre de dos mil diecisiete, no acredito el entronque

¹¹ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Organos internos de control, para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

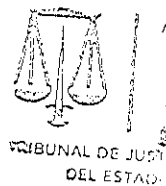
de la **LORGTJAEMO**, 37 fracción XIV y X, 38 fracción II, 86, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la *Ley de Seguridad Pública*, es de resolverse al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de **NULIDAD**, en términos de lo señalado en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora resultan fundados pero insuficientes y en consecuencia se declara la validez de los actos impugnados.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



QUINTA SALA
RESPONSABILIDAD

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado Maestro en Derecho **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y Magistrado Maestro en Derecho **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-001/19

de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, con voto en contra del Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARÍA
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

JLDT

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-001/19, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha Once de Septiembre del dos mil diecinueve. CONSTE

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

SECRETARÍA GENERAL

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILTERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO